Resolución No 1077
(19 de mayo del 2026)

Resolución de saneamiento del proceso LP-MS-0052026

El Gerente de Contratación de la administración central del municipio de Sogamoso, en virtud de las disposiciones normativas establecidas en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y en especial el Decreto Municipal de delegación No 647 del 2024 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, el 24 de abril del 2025 se publicaron en el portal único de contratación SECOP II, el aviso de convocatoria, el estudio previo y el proyecto de pliego de condiciones, así como los anexos y demás documentos que hacen parte integral del proceso de Licitación publica LP-MS-0052026

Que, dentro del término establecido en el cronograma, así como con posterioridad a la fecha allí establecida, se presentaron observaciones al proyecto de pliego de condiciones y a los documentos que hacen parte integral del mismo, de índole técnico, financiero y jurídico, las cuales fueron debidamente respondidas y publicadas en el SECOP II por parte de la entidad estatal.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, el municipio de Sogamoso, el 15 de mayo de 2025, dio publicación al pliego de condiciones definitivo, respuesta a las observaciones y publicación de la resolución No 1031 del 15 de mayo del 2026 mediante la cual le dio apertura al proceso licitatorio LP-MS-0052026

Que, en desarrollo de la etapa precontractual y una vez revisado integralmente el trámite surtido dentro del proceso de selección, se evidenció que no fue realizada la audiencia de tipificación, estimación y asignación de riesgos previsibles prevista en el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 y reglamentada por el Decreto 1082 de 2015, actuación que hace parte de las etapas procedimentales del proceso licitatorio.

Que la omisión advertida constituye una irregularidad de carácter procedimental susceptible de saneamiento, en tanto no compromete la validez sustancial del proceso de selección, no genera modificación de las condiciones esenciales del pliego de condiciones, ni afecta los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva e igualdad entre los oferentes

Que el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 establece la posibilidad de sanear los vicios de procedimiento o forma, siempre que los mismos no constituyan causales de nulidad absoluta y puedan ser corregidos sin afectar la legalidad y validez de la actuación administrativa.

Que, en aplicación de los principios de economía, eficacia y conservación de las actuaciones administrativas, resulta procedente adoptar medidas tendientes a subsanar la omisión presentada, retrotrayendo parcialmente la actuación administrativa hasta la etapa correspondiente, con el fin de realizar la audiencia de asignación de riesgos y garantizar plenamente el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al proceso de selección.

De esta manera, conforme a lo anteriormente expuesto, se requiere sanear el proceso teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".*

Con respecto al saneamiento de los actos administrativos el Consejo de Estado en Providencia del 12 de septiembre de 1996, Radicado 3552, citando a varios autores, sostuvo: "*El saneamiento de actos anulables es factible cuando «el vicio del acto no es muy grave» (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El Acto Administrativo, Ed. Macci, Buenos Aires, 1979, pág. XII 11) o se trata de «irregularidades menos graves» (Enrique Sayagues Laso, Tratado de Derecho Administrativo, Montevideo 1974, Tomo I, pág. 512). Tal convalidación, por lo contrario, no es posible en los eventos de «falta de algunos de sus elementos esenciales», por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos (Sayagués Laso, ibídem, pág. 513 y 514).*".

En el mismo sentido la Agencia Colombia Compra Eficiente en Concepto con radicación No. 416120000795 del 16 de marzo de 2018 consideró que: "*… no obstante, aquellas irregularidades procedimentales o de forma que no afecten la validez de un acto administrativo, pueden ser saneadas por la Entidad Estatal. (…)3. La misma norma indica que en virtud del principio de eficiencia las autoridades buscarán que los*

procedimientos logren su finalidad, por lo que deberán sanear las irregularidades procedimentales que se presenten en sus procedimientos y actuaciones administrativas."

Que el vicio de forma acaecido en el proceso de selección en debate no configura causal alguna de nulidad de la actuación administrativa, capaz de invalidar la totalidad de lo actuado dentro del proceso, por el contrario, de la forma en que se ha expuesto resulta claro que el mismo obedece a un error susceptible de corrección y saneamiento, por lo que resulta necesario ajustar la actuación a la rigurosidad que impone el estatuto de contratación, en aras de evitar la constitución de vicios que puedan afectar la adjudicación del proceso

Que adicional a lo anterior, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: "*El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (...) la administración está obligada constitucional (C.P. art. 13) y legalmente (L. 80/93, arts. 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas"*.

Que lo anterior se predica en aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera: "*Principios. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación No. 1998-0782: "*En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso*".

17. Que, de otra parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante Sentencia 11001032600020150016500 (55813) del 10 de noviembre de 2016, realiza una amplia explicación de la

cláusula de buena administración como principio incorporado en el ordenamiento jurídico, señalando entre otras cosas que:

"Por averiguado se tiene que la Administración está sujeta al cumplimiento de los preceptos constitucionales establecidos en el preámbulo de la Constitución Política y los principios fundamentales del artículo 1°, esto es, que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República (…) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general" y el artículo 2° a cuyo tenor se lee que "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (…) y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Que existe una cláusula de competencia especial para la Administración que deriva de las funciones que le asignó el constituyente en el artículo 209 constitucional , siendo estas: i) Estar al servicio de los intereses generales, por oposición a los partidistas, gremiales u otros que no representen el bien común; ii) Ceñirse a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, por último, iii) Ejercer estas funciones mediante los instrumentos de la descentralización, la delegación y la desconcentración de ellas. Así, de la lectura de dichos principios es claro que se derivan en el ordenamiento jurídico – en materia de contratación pública – otros tales como el de planeación del negocio, legalidad, economía de mercado, llamados a gobernar la acción de la Administración.

En el orden jurídico colombiano existe una especificidad constitucional a favor de la administración pública, comoquiera que, además de encontrarse sujeta a los principios y valores del preámbulo y los artículos 1º, 2º y 3º, el artículo 209 le asigna un especial rol funcional, como lo es el de estar al servicio de los intereses generales, observando unos particulares principios de acción .

Que, por lo anterior, se tiene que a partir de una juiciosa lectura de tales principios y valores es que se encuentra que las actuaciones de la Administración no constituyen un rito ciego a la forma por la forma, la magnificación de lo adjetivo sobre lo material o de mero ejecutor formal de la Ley; contrario a ello, resulta que en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho los procedimientos que ésta tiene a su cargo tienen un derrotero específico, cual es concretar la "profunda vocación protectora y garantizadora de los derechos e intereses tanto individuales como colectivos en relación con la actividad de la Administración, predeterminando para ella senderos forzosos de actuación, y marcos sustanciales de contención a la arbitrariedad .
(…)

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el saneamiento de vicios de forma del proceso de LP-MS-0052026 cuyo objeto es: CONTRATAR EL ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS EN CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO 937 DE 2024 SUSCRITO ENTRE MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO. en concordancia con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **ORDENAR** la modificación del cronograma del proceso de selección adelantado mediante el proceso de licitación pública No. LP-MS- 0052026 Para tales fines, expídanse las adendas correspondientes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto 1082 de 2015.

ACTIVIDAD	FECHA Y LUGAR
Solicitudes de aclaración al pliego de condiciones definitivo	Lugar: SECOP II https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii Fecha **21 de mayo del 2026**
Audiencia de asignación deriesgos y de aclaración de pliegos, respuestas a las solicitudes de aclaración del pliego definitivo	**Fecha estimada de audiencia 21 de mayo del 2026** Audiencia que tendrá lugar de manera virtual, se indicará oportunamente el link NOTA: No se absolverán consultas efectuadas telefónicamente, a través de SECOP II
Respuesta a las solicitudes de aclaración al pliego de Condiciones Definitivo	Lugar: PLATAFORMA SECOP II https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii Fecha: **22 de mayo del 2026**
Adendas	Cualquier modificación o adición a los documentos del proceso, será comunicada mediante Adenda. La información sobre preguntas y respuestas y las Adendas, serán publicadas en el SECOP II https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii (salvo la información de carácter reservado) y deberán tenerse en cuenta para la elaboración de la propuesta. En ningún caso EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO, generará adendas el mismo día en que tiene previsto el cierre del proceso, ni siquiera para la adición del término previsto para ello. El plazo mínimo para expedir la adenda o modificación, será un día hábil antes de la fecha del cierre del proceso. **Fecha máxima de expedición de adendas: 22 de mayo del 2026 7 pm**

Fecha de Cierre o Entrega dePropuestas	**Fecha 28 de mayo del 2026 10 am** Las propuestas deberán ser cargadas en la plataforma de SECOP II, a más tardar hasta la hora y el día fijados para el cierre del presente proceso de selección. No se aceptarán propuestas enviadas en físico o por correo. La entidad, no asumirá responsabilidad alguna por no tener en cuenta cualquier propuesta que haya sido incorrectamente entregada o identificada. En la fecha y hora señaladas para el cierre del proceso de selecciónen el pliego de condiciones electrónico de la plataforma SECOP II, se procederá a la verificación de las propuestas que se presentaronpara el presente proceso de selección y se realizará el acto de cierrecorrespondiente a través de la citada plataforma. El MUNICIPIO DE SOGAMOSO no aceptará propuestas complementarias o modificatorias, ni observaciones, ni solicitudes de aclaraciones al Pliego de Condiciones, con posterioridad al cierre del presente proceso de selección. NOTA: En caso de que el aplicativo SECOP II, presenteinconvenientes, la MUNICIPIO DE SOGAMOSO establece el correo electrónico contratacion@sogamoso-boyaca.gov para que los proponentes puedan enviar su oferta, conforme a lo establecido enla GUÍA PARA ACTUAR ANTE UNA INDISPONIBILIDAD DEL SECOP II, expedida por Colombia Compra Eficiente, SÓLO serán recibidas las ofertas en este correo electrónico, cuando hay una indisponibilidad del SECOP II, la cual ha sido confirmada por Colombia Compra Eficiente en el Certificado de Indisponibilidad, en este evento, la MUNICIPIO DE SOGAMOSO podrá recibir ofertaspor correo electrónico dentro de las 48 horas siguientes al momentoprevisto para el cierre.
Verificación de los RequisitosHabilitantes	**Fecha: 29 de mayo del 2026**
Publicación y traslado de informe de evaluación	**Fecha estimada de publicación del informe de evaluación: 29 DE mayo DEL 2026 19:00**El informe de evaluación preliminar será publicado en el SECOP II https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii Se dará traslado del informe preliminar de evaluación a los oferentes, permaneciendo a disposición durante cinco (5) días para que los PROPONENTES pueden presentar observaciones, las cuales serán resueltas en el acto de adjudicación, así como presentar las aclaraciones y subsanaciones que hayan sido requeridas por la entidad. En ejercicio de esta facultad, los oferentesno podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas. Este término será de cinco (5) días hábiles a partir de la publicacióndel informe preliminar **Fecha estimada de traslado del informe de evaluación: 05 de junio del 2026**

Respuesta de Observaciones al informe de evaluación	En caso de observaciones al informe preliminar de evaluación se dará respuesta en el informe final que se publicara en SECOP II https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii **09 de junio del 2026**
Publicación del informe definitivo de evaluación	**Fecha estimada de publicación del informe definitivo de evaluación 09 de junio del 2026** El informe de evaluación preliminar será publicado en el SECOP II https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
Audiencia pública de adjudicación	**Fecha estimada de audiencia pública de adjudicación: 1 0 de junio del 2026** La audiencia se realizará de forma virtual, donde se indicará oportunamente el link
Oportunamente a través de mensaje a través de la plataforma secop II se remitirá el link para la reunión.	
Expedición y notificación del acto administrativo de adjudicación y/o declaratoria de desierta	La adjudicación del contrato se realizará mediante acto administrativo posterior a la respuesta de observaciones a informe de evaluación definitivo y a más tardar dentro del día hábil siguientea la publicación del informe definitivo de evaluación, el cual será publicado en SECOP II https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii **Fecha estimada de expedición y notificación del acto administrativo de adjudicación: 11 de junio del 2026**
Firma del contrato	A más tardar al día siguiente de la adjudicación en SECOP II https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii

ARTÍCULO TERCERO: Las condiciones no modificadas o sustituidas en virtud del presente acto administrativo, en cuanto a los documentos del proceso de Licitación publica No. LP-MS-0052026, permanecen incólumes y serán de obligatorio cumplimiento para los proponentes.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en la plataforma electrónica SECOP ll, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y rige a partir de la fecha de su expedición**.**

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN MANUEL PEREZ FONSECA
Gerente de contratación

Proyectó: Manuela B- contratista
Reviso: Juan Manuel Pérez Fonseca – gerente de Contratación